

TET-JDC-04/2023-I

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-04/2023-I

RECURRENTE: JESÚS SELVÁN
GARCÍA

TERCERA INTERESADA: RITA DEL
CARMEN GÁLVEZ BONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA

COLABORÓ: ALEJANDRA CASTILLO
OYOSA

Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por el diputado local Jesús Selván García por su propio derecho, para controvertir la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana¹ en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022, que lo declaró responsable de violencia política en contra de la mujer en razón de género², en agravio de la diputada Rita del Carmen Gálvez Bonora.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina confirmar la resolución reclamada porque no existen violaciones al procedimiento, el justiciable no aportó pruebas en su favor para derrotar la VPG y las documentales presentadas como supervenientes no reunían tal carácter; asimismo, el acervo probatorio fue valorado correctamente por la responsable, por lo cual se acreditó la existencia de dicha infracción electoral.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, IEPCT.

² En lo sucesivo, VPG.

1. Contexto del caso.

1.1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la diputada Rita del Carmen Gálvez Bonora, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante el IEPCT en contra de su compañero de bancada Jesús Selván García por actos de VPG, aduciendo que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, al finalizar la comparecencia del Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas en el recinto legislativo, se llevó a cabo una toma de fotografías en cuyo transcurso, el diputado la golpeó en la costilla derecha y le hizo comentarios denigrantes.

La denuncia fue admitida en la misma fecha, radicándose bajo el número de expediente PES/013/2022.

1.2. Medidas cautelares. El veintiuno de diciembre siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT, declaró procedente el otorgamiento de las medidas cautelares, ordenando al denunciado que se abstuviera de realizar nuevas, similares o idénticas expresiones o comentarios en perjuicio de la denunciante, que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, podrían configurar actos de violencia de género.

1.3. Medidas de protección. El veinte de enero de dos mil veintitrés³, con base en el resultado del cuestionario de evaluación de riesgos aplicado a la denunciante, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT consideró procedente la emisión de medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad física de esta, acuerdo que fue notificado al actor el veintiséis de enero⁴.

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno del citado mes y año, la autoridad instructora dictó acuerdo ordenando el emplazamiento del denunciado, lo que tuvo verificativo el ocho de febrero.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El diez de febrero se desahogó la referida audiencia con la presencia de las partes involucradas, por lo que el diecisiete posterior, el secretario ejecutivo cerró instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución y su presentación ante el Consejo Estatal.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a 2023, salvo indicación expresa.

⁴ Cédula de notificación personal visible en las páginas 683-682 del sumario.

1.6. Retiro del orden del día. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero, el Consejo Estatal ordenó el retiro del proyecto de resolución, para los efectos de que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara sobre los escritos presentados por las partes, previo al inicio de la sesión.

1.7. Desechamiento de pruebas supervenientes. El veintiuno de febrero, uno y nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva desechó las pruebas testimoniales aportadas por el denunciado como supervenientes, al considerar que no tienen tal calidad.

1.8. Resolución. En sesión extraordinaria de diez de marzo, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que se declara la existencia de actos de VPG atribuidos al diputado Jesús Selván García.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2.1. Demanda. El veintiuno de marzo, el diputado denunciado promovió el presente juicio de ciudadanía, controvirtiendo la resolución de mérito.

2.2. Recepción y turno. El veintiocho de marzo siguiente, habiendo realizado las actuaciones que por mandato legal corresponden, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT remitió las constancias relativas del citado medio de impugnación; posteriormente, la presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente TET-JDC-04/2023-I y turnarlo a la jueza instructora, para que procediera conforme a Derecho.

2.3. Admisión y desahogo de prueba técnica. El doce de abril, la jueza admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó el desahogo de la prueba técnica aportada por el actor; por tanto, el diecinueve de abril, se llevó a cabo una audiencia para dar cumplimiento a dicho mandato.

2.4. Audiencias de alegatos. El dieciséis y veintitrés de mayo, se llevaron a cabo audiencias de alegatos solicitadas por el actor y la tercera interesada, respectivamente.

2.5. Cierre de instrucción y turno a ponente. El veinte de julio, al estar debidamente sustanciado el expediente, se cerró instrucción, quedando en estado de dictar sentencia. En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para

los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.⁵

2.6. Sesión de resolución. En veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se lleva a cabo sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de diputado local, para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador PES/013/2022, aprobada el diez de marzo por el Consejo Estatal del IEPCT, haciendo valer una afectación a su esfera de derechos, al considerar que la resolución indebidamente le atribuyó la autoría de actos de violencia política en razón de género, en contra de una compañera diputada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.⁶

III. PROCEDENCIA

En el caso, la autoridad responsable y la tercera interesada no hacen valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión dictado por la jueza instructora⁷.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamientos del actor.

El justiciable hace valer los motivos de disenso que se agrupan bajo las siguientes temáticas:

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Así también, con base en la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”

⁷ De doce de abril, páginas 701-703 del sumario.

1. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.
2. Indebida valoración probatoria y omisión de desahogar pruebas de manera oficiosa.
3. Indebido análisis de los elementos que componen la VPG.
4. Omisión de juzgar con perspectiva de género.
5. Indebida subsunción de los hechos a la hipótesis normativa.
6. Incongruencia y exceso en la calificación de la falta.

B. Método de estudio.

Como se aprecia, los agravios hechos valer por el promovente aluden tanto a violaciones formales como de fondo, por lo que se analizarán en el orden descrito; además, conjuntando para su estudio las que tengan una temática común, con las precisiones que en cada caso sean necesarias.

Lo anterior no causa perjuicio alguno a la parte actora, en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.”

C. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de VPG que se le atribuye, y la orden de remisión del expediente a la Contraloría Interna del Congreso del Estado; asimismo, que se cancele su inscripción en el Registro Estatal de Infractores con una vigencia de cinco años, y la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral.

Su **causa de pedir** estriba en que la responsable incurrió en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, no valoró adecuadamente el acervo probatorio ni investigó oficiosamente, y tampoco analizó correctamente los elementos de las jurisprudencias con base en las cuales le fincó la existencia de VPG.

⁸ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por ende, estima que no se acredita el tipo administrativo, ni se justifica su inscripción en el Registro Estatal de Infractores.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si la resolución recurrida adolece de las irregularidades que expone el promovente y como resultado deba revocarse, o si, por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

D. Marco normativo.

a. Derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Los derechos político-electorales con tutela judicial reconocida en el sistema mexicano, principalmente, son: **i)** votar y ser votado en las elecciones populares, **ii)** asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **iii)** de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, conforme con la jurisprudencia 36/2002 de rubro:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”⁹

En cuanto al derecho a ser votado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha reconocido que incluye la modalidad a ser postulado a una candidatura, ocupar el cargo, desempeñarlo e incluso, ejercer las funciones inherentes al mismo, precisando que el juicio ciudadano es el medio de defensa idóneo para tutelar presuntas violaciones a esas variantes, modalidades o extensiones del derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”¹¹

⁹ Localizable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.36/2002>

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

¹¹ Localizable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.20/2010>

Bajo esa misma lógica, también ha determinado que el derecho a ser votado, además de implicar el derecho a postularse en una candidatura, al acceso y ejercicio del cargo, incluso comprende el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes, conforme con la jurisprudencia 21/2011 de rubro:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA.”¹²

Bajo esa misma visión, la doctrina judicial ha reconocido que, una parte o modalidad del derecho político-electoral a ser votado, en particular en lo concerniente al ejercicio del cargo, implicaba el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz, y votar en las mismas.¹³

Cabe precisar que, conforme a esa visión, incluso se reconoció la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de petición e información en el ámbito electoral, siempre que fueran necesarios para lograr un ejercicio efectivo del derecho a ejercer el cargo de manera informada¹⁴.

En años recientes, se ha reconocido que el derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo incluye el derecho a contar con las condiciones materiales necesarias para tal efecto, como pueden ser, una oficina e insumos que permitan desempeñar la función para la cual fueron electos.¹⁵

En suma, el ámbito de tutela del derecho a ser votado no se limita a contender en una elección y a la posterior proclamación de la candidatura electa, sino que también contiene la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.**

b. Violencia política contra la mujer por razón de género.

Por otro lado, el Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconoció expresamente en la Constitución General, que todas las personas gozan de

¹² Localizable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2011>.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1120/2008.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 36/2002 citada anteriormente.

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-52/2020 y acumulados.

los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General, y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 4, inciso j), II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Bajo esa tesitura, en la jurisprudencia 48/2016 la Sala Superior determinó que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dicha jurisprudencia lleva por rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”¹⁶

Además, implementó el Protocolo para la Atención de la VPG, publicado en dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con colaboración de diversas autoridades¹⁷ como un referente de actuación

¹⁶ Localizable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,48/2016>

¹⁷ Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

interinstitucional para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁹

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁰

¹⁸ En adelante, Suprema Corte.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

²⁰ Criterio que sostuvo en la sentencia del expediente SUP-RAP-393/2018 y acumulados.

Así, bajo esa perspectiva, como siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, **si la afectación es en razón de género**, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

En concreto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Como sustento, se invoca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro y texto:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

La cual complementa esa visión, al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género.

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

Por otra parte, la obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

La violencia política, reconocida por la Sala Superior, se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder,²¹ por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Mientras que la VPG se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

Importa mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el

²¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

que ocurren los hechos, especialmente, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El primero se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales; en el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen.”*

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.²²

E. Contexto del caso. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, con posterioridad a la comparecencia del titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco ante el Congreso local, se llevó a cabo la toma de una serie de fotografías en la que participaron diputadas y diputados; acto en el cual el legislador Jesús Selván García, asestó un golpe en la costilla derecha a la legisladora Rita del Carmen Gálvez Bonora, y le refirió comentarios ofensivos.

Por ese motivo, el quince de diciembre del año en cita, la agredida presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante el IEPCT por violencia política en razón de género, mismo que fue resuelto el diez de marzo de este año, en el sentido de tener por acreditada la conducta denunciada, ya que la víctima es una mujer adulta mayor, ordenando la inscripción del actor en el Registro Estatal de Infractores, entre otras cuestiones.

De manera que el caso que se estudia se centra en VPG, pues la parte agredida es una mujer que además forma parte de la población de adultos mayores, con grado de estudios bachillerato, lo que implica abordarlo desde un enfoque interseccional²³.

G. Caso concreto.

1. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte. Primera edición: noviembre 2020, página 146.

²³ Cuestionario de evaluación de riesgo para casos de VPG, aplicado a la denunciante por un servidor público adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IPECT, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, localizable en el folio 665-670 del expediente, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

El actor refiere que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque la denunciante no ratificó su denuncia dentro del plazo de veinticuatro horas, tal como está previsto en el diverso 15, numeral 2, párrafo 2 del Reglamento; ante ello, considera que la Secretaría Ejecutiva debió haber hecho efectivo el respectivo apercibimiento, en el sentido de tener por no formulada la denuncia.

Además, porque entre los acuerdos de radicación y admisión de la denuncia transcurrieron cuarenta y siete días naturales, en contravención con lo establecido en los artículos 366 bis, párrafo 5 de la Ley Electoral y 81, párrafo 1, del Reglamento, los cuales disponen que el plazo para que se admita o deseche una denuncia relativa a un procedimiento especial sancionador por presuntos actos que pudieran constituir VPG, es de veinticuatro horas.

El enjuiciante también se adolece que pese a no estar ratificada la denuncia, se ordenó su emplazamiento el ocho de febrero, y que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no cumplió con lo dispuesto en el numeral 362, párrafo 5 de la Ley Electoral, y el diverso 81, párrafo 2 del Reglamento, toda vez que el plazo para tal efecto no debe ser mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, ocurrida el treinta y uno de enero, sin embargo, este se llevó a cabo el diez de febrero, por lo que transcurrieron siete días.

De igual manera, alega que la Secretaría Ejecutiva contaba con un plazo de veinticuatro horas para someter a la aprobación del Consejo Estatal el proyecto de resolución; pero en el presente caso, transcurrieron treinta días naturales entre la celebración de la mencionada audiencia, y la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

1.1. Marco jurídico.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado, que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución²⁴.

²⁴ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”; y P./J. 47/95 “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

La Sala Superior ha considerado²⁵ que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento, para preparar una adecuada defensa antes del dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, de entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente su defensa; 3) la oportunidad de presentar alegatos, y 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

También ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

Desde el punto de vista de las fuentes de derecho internacional, este derecho fundamental también está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁷ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos ²⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta garantía en el sentido de que es aplicable a todos los procedimientos del Estado.

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las**

²⁵ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

²⁶ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁷ Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²⁸ Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos²⁹.

1.2. Decisión.

Los motivos de disenso de la parte actora referidos a esta temática, son **infundados**.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo que afirma, del contraste entre sus argumentos y las constancias de autos del procedimiento especial sancionador PES/013/2022, es posible apreciar que la autoridad responsable actuó en apego al marco legal y reglamentario, pero atendiendo a las particularidades propias del asunto, que incidieron en los plazos fijados por la normativa electoral.

a. Ratificación de la denuncia. En primer lugar, el artículo 15, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas³⁰ del IEPCT, dispone que el órgano del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una denuncia o queja **en forma oral o por medios eléctricos o electrónicos**, deberá hacerla constar en un acta, la cual **deberá ser ratificada** por quien denuncie, en el caso del procedimiento especial sancionador, en un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no formulada.

Ahora bien, la denuncia de la diputada Rita del Carmen Gálvez Bonora fue presentada **por escrito** en la Oficialía de Partes del IEPCT el quince de diciembre del año próximo pasado, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos³¹, misma que calza su nombre y firma y a la que anexó copia de su credencial de elector.

El mismo día, el secretario ejecutivo dictó el acuerdo de radicación³² y la registró con el número de expediente PES/013/2022, reservando el pronunciamiento sobre la admisión y apertura de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación ordenadas.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso no se actualiza la hipótesis normativa, toda vez que la denuncia por escrito no amerita la ratificación pretendida por el enjuiciante, pues para que se hubiera hecho efectiva tal exigencia, era necesario que esta se hubiera formulado de manera verbal o por otros medios, lo que en el caso no aconteció, ya que al contrario, la

²⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71,

³⁰ En adelante, Reglamento.

³¹ Visible en la página 180 de autos.

³² Acuerdo agregado en páginas 189-190 del sumario.

autoridad responsable tuvo por debidamente acreditados los requisitos de la denuncia del procedimiento especial sancionador relacionados con hechos de VPG, contemplados en los diversos 362 numeral 1, y 366 bis numeral 4 de la Ley Electoral.

Al respecto, el secretario ejecutivo del IEPCT, al rendir el informe circunstanciado corrobora la anterior, pues manifestó que la denuncia fue presentada cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 366 numeral 4 de la Ley Electoral, y 79, numeral 1 del Reglamento, entre estos, fue presentada por escrito y la denunciante señaló su nombre y firma, por lo que no era necesario que ratificara su denuncia, pues no se trató de una queja presentada oralmente o por medios electrónicos, para proceder en términos del artículo 15 del Reglamento.

En esa tesitura, si no era exigible la ratificación de la denuncia, menos aún la consecuencia procesal consistente en el desechamiento, como lo hacer ver el recurrente.

b. Exceso en el plazo transcurrido entre la radicación y la admisión. En este aspecto, los artículos 366 bis, párrafo 5 de la Ley Electoral, y 81, apartado 1 del Reglamento, establecen que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su recepción, resolución que debe ser confirmada por escrito.

En el caso, las constancias de autos demuestran que la denuncia se admitió el treinta y uno de enero, de manera que, entre ambos actos procesales, transcurrió un periodo de cuarenta y siete días naturales, como lo señala el actor; sin embargo, tal circunstancia está justificada, como se explica.

En el informe circunstanciado, el secretario ejecutivo afirma que como parte de las diligencias de investigación ordenadas en el auto de radicación, se hizo un requerimiento a la presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el cual estaba en su periodo vacacional, en tanto que el personal del IEPCT disfrutó del mismo a partir del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero, por lo que fue hasta el primer día hábil de este año para la autoridad electoral, es decir, el nueve de enero, que hizo la notificación correspondiente al Poder Legislativo estatal.

Así es, de la lectura del acuerdo de radicación de quince de diciembre del año próximo pasado, se obtiene que la Secretaría Ejecutiva consideró que los hechos denunciados podían ser verificados a través de videograbaciones, y

para evitar que se perdieran, destruyeran o alteraran los vestigios materia de la denuncia, requirió a la Comisión Permanente del Congreso del Estado diversa información, precisando que con motivo del periodo vacacional del Instituto, en ese periodo no correrían plazos y términos procesales, los cuales se reanudarían el nueve de enero³³.

Bajo esas condiciones, reservó pronunciarse sobre la admisión y la apertura de medidas cautelares, hasta que se realizaran las diligencias de investigación pertinentes.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera acertado que la autoridad instructora no se pronunciara sobre la admisión de la denuncia en el primer acuerdo posterior a su presentación, pues consideró necesario allegarse de mayores elementos, tomando en cuenta que la denunciante solicitó medidas cautelares.

El Congreso fue notificado el primer día hábil de dos mil veintitrés, esto es, el nueve de enero, mediante oficio SE.CCE.PES.013/2022.02³⁴ dirigido a la presidenta de la Comisión Permanente, concediéndole dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; no obstante, por oficio HCE/DAJ/0029/023³⁵ de once de enero, la directora de Asuntos Jurídicos solicitó una prórroga de quince días hábiles para dar contestación, ya que las áreas correspondientes del Poder Legislativo, por la carga de trabajo, no habían girado las respuestas correspondientes.

En respuesta, por acuerdo de trece de enero siguiente, el secretario ejecutivo concedió la prórroga por diez días hábiles, considerando que las medidas cautelares se habían concedido el veintiuno de diciembre pasado, y por no estar en desarrollo un proceso electoral, lo que fue notificado a la autoridad requerida el diecisiete de enero, por lo que el plazo para dar cumplimiento corrió del dieciocho al treinta y uno de enero, fecha en la cual dictó acuerdo dando por cumplido el requerimiento, al mismo tiempo que levantó la reserva, admitió la denuncia y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese orden de ideas, la secuencia cronológica de los hechos relatados, conduce a determinar que la actuación de la responsable está justificada conforme a Derecho, y no incurrió en dilaciones procesales para entorpecer

³³ Para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio en términos del artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Medios, que el Congreso decretó su segundo periodo vacacional del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año en cita, reanudando labores el dos de enero, y que el organismo estatal electoral acordó que correría en el plazo mencionado en párrafos que anteceden.

³⁴ Documental visible en la página 200 del expediente.

³⁵ Documental visible en la página 202 ídem.

la buena marcha del procedimiento; además, es importante mencionar que lo anterior no causó perjuicio al recurrente, toda vez que aún no había sido formalmente emplazado, ya que esto sucedió el ocho de febrero.

c. Audiencia de pruebas y alegatos celebrada fuera del plazo legal. El enjuiciante también se duele que pese a no estar ratificada la denuncia, se ordenó su emplazamiento, y que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no cumplió con lo dispuesto en el numeral 362, párrafo 5 de la Ley Electoral, y el diverso 81, párrafo 2 del Reglamento, toda vez que el plazo para tal efecto no debe ser mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, ocurrida el treinta y uno de enero, sin embargo, este se llevó a cabo el diez de febrero, por lo que transcurrieron siete días.

Es cierto que los preceptos invocados por el actor, disponen que cuando la Secretaría admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión; y que dicha audiencia se fijó al término de los siguientes siete días hábiles.

Sin embargo, con tal situación los derechos del actor no fueron transgredidos, primeramente, porque ya quedó establecido que no era necesaria la ratificación de la denuncia, dado que fue presentada por escrito.

En segundo lugar, porque fue legalmente emplazado el ocho de febrero³⁶, previo citatorio el siete anterior para que esperara al notificador, es decir, dos días antes de la fecha señalada, con lo que se acató el plazo precisado en la ley, con el propósito de que tuviera conocimiento de la denuncia instaurada en su contra con una antelación razonable, que le permitiera comparecer para esgrimir una adecuada defensa de sus intereses.

Tanto es así, que del acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos de diez de febrero, se advierte que el actor compareció por conducto de su apoderado legal, Carlos Alberto Gutiérrez Torres, quien en uso de la voz, ratificó el escrito de contestación de la denuncia, manifestando que comparecía en tiempo y forma, e hizo una serie de declaraciones relacionadas con la videograbación recabada por la autoridad instructora.

Del mismo modo, ofreció como prueba acuse de recibo del oficio HCE/JSG/0002/2023 de treinta de enero, que dirigió al presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, informándole que con motivo de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de

³⁶ Citatorio, cédula de notificación personal y constancia visibles en las páginas 221-226 del sumario.

Denuncias y Quejas del IEPCT, se abstendría de asistir a las reuniones previas y eventos a los cuales concurrieran todos los integrantes de su grupo parlamentario, y solicitando le fuera reasignado un espacio en el salón de sesiones que le permitiera limitar su interacción personal con la diputada denunciante.

Lo expuesto evidencia que la garantía de audiencia del recurrente fue respetada; por ende, es válido afirmar que la actuación de la responsable, en el sentido de señalar fecha para la audiencia fuera del plazo de cuarenta y ocho horas después de admitida la denuncia, no afectó su derecho al debido proceso.

d. Exceso en el plazo para dictar la resolución impugnada. De igual manera, el accionante alega que la Secretaría Ejecutiva contaba con un plazo de veinticuatro horas para someter el proyecto de resolución a la aprobación del Consejo Estatal, pero en el caso particular, transcurrieron treinta días naturales entre la celebración de la mencionada audiencia, y la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 364 de la Ley Electoral y el diverso 81 del Reglamento establecen que, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, para presentarlo ante la presidencia del IEPCT, quien convocará a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto, para resolverlo.

En la especie, la audiencia se realizó el diez de febrero como ha quedado de manifiesto, mientras que el acuerdo de cierre de instrucción³⁷ se dictó el veinte siguiente al no existir medio probatorio por desahogar y estar debidamente integrado el expediente.

El veintiuno posterior, el titular de la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la consejera presidenta, acompañado del oficio SE.CCE.PES.013/2022.05³⁸.

Ahora bien, en la misma fecha, la denunciante ofreció pruebas supervenientes, mismas que fueron desechadas por acuerdo de veintidós del mes en cita³⁹, por no reunir los requisitos para considerarlas con tal calidad.

³⁷ Página 519 del sumario.

³⁸ Página 522 ídem.

³⁹ Páginas 524-526 íbidem.

El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal celebró sesión ordinaria de resolución, sin embargo, a solicitud del Partido Verde Ecologista de México, ordenó el retiro del proyecto, con el propósito que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara en relación con los escritos presentados por las partes en la misma fecha⁴⁰, relativos al ofrecimiento de diversas pruebas.

En consecuencia, el uno de marzo la instructora dictó el acuerdo correspondiente, desechando las pruebas supervenientes exhibidas por el recurrente y la denunciante, pero ordenando la Oficialía Electoral realizara una inspección ocular a enlaces electrónicos proporcionados por la diputada por escrito de uno de marzo, para verificar la observancia a las medidas cautelares por parte del denunciado; por ello, acordó que el acta circunstanciada fuera remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Por último, el nueve de marzo⁴¹ se desecharon otras pruebas supervenientes presentadas por el actor y se tuvo por recibido recurso del actor de siete de marzo, en el que negó haber incumplido con las medidas cautelares.

En la misma fecha, por oficio SE.CCE.PES.012/2022.06⁴², el secretario ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la consejera presidenta, y el diez siguiente, fue aprobado por unanimidad de votos de las consejerías.

De la reseña que antecede se aprecia que si bien, entre la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y la sesión de resolución transcurrieron veinte días hábiles, dicha circunstancia no causó una afectación jurídica al justiciable, toda vez que durante ese periodo tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes del mismo modo que la denunciante, las que en ambos casos no fueron admitidas porque la autoridad estimó que no reunían las exigencias para tenerlas con tal carácter, lo que revela una igualdad de trato procesal para las partes en contienda.

En cuanto a los enlaces electrónicos inspeccionados por la Oficialía Electoral⁴³, en el apartado 4.7.3 de la resolución, el Consejo Estatal declaró inexistente la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares y de inspección, lo que resultó favorable para el interés del actor, puesto que no prosperó la pretensión de la denunciante en ese sentido.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el alegado desfase entre la audiencia de desahogo de pruebas y la resolución del

⁴⁰ De conformidad con el acuerdo de uno de marzo, páginas 529-530 del expediente.

⁴¹ Páginas 572-573 ídem.

⁴² Página 586 Ter. íbidem.

⁴³ Acta circunstanciada OE/OF/CCE/018/2023 de dos de marzo, localizable en las páginas 343-353 de autos.

procedimiento especial sancionador, no operó en contra de los derechos del actor; adicionalmente, se destaca que éste omitió enunciar de qué manera el mencionado acontecimiento le agravó, o las razones por las que pudo haber repercutido en el sentido del acto que controvierte.

Por lo expuesto, es que se consideran infundados los agravios identificados con el numeral 1 del apartado A de esta sentencia.

2. Indebida valoración probatoria.

El actor manifiesta que tanto en el numeral 4.6 denominado “Acreditación de los hechos”, como en el numeral 4.7 “Análisis del caso” de la resolución impugnada, no se advierte una conexión lógica ni cronológica de lo señalado por la quejosa, porque la única prueba de los hechos denunciados consiste en una videograbación en un disco compacto, proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

Considera que la responsable faltó a su deber de actuar con la debida diligencia reforzada, porque no realizó una correcta investigación de los hechos para llegar a la verdad histórica ni recabó testimonios, pues aun cuando no los ofrecieran las partes, tenía la obligación de desahogarlos de manera oficiosa.

Esto, ya que de la videograbación se desprende que hubo testigos presenciales de los hechos, por lo que, en su opinión, los supuestos indicios de la conducta denunciada debieron ser constatados con otro medio de convicción que los hicieran verosímiles, y que le hubiera permitido estar en condiciones de emitir una resolución apegada a derecho.

En ese sentido, insiste en que la responsable no atendió a la correcta aplicación de los estándares probatorios, toda vez que en el punto 4.6.2 “Hechos del 30 de noviembre de 2022”, analiza indebidamente las pruebas y añade elementos e interpretaciones subjetivas que no se ajustan a los mencionados estándares, pues no quedaron debidamente probadas las conductas, lo que en su concepto se traduce en violaciones a los principios de imparcialidad y objetividad, sin que la perspectiva de género la exima de su obligación investigar y desahogar pruebas suficientes para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, pues al contrario, le dejó la carga de la prueba en su calidad de denunciado.

Reconoce que en los casos de VPG el dicho de la víctima tiene presunción de veracidad, pero también insiste que no es absoluta, pues debe ponderarse en conjunto con las pruebas aportadas, situación que no se vio en el presente caso, ante la deficiente investigación.

Además, estima que la diputada en su denuncia omitió varios hechos que quedaron evidenciados al desahogar los videos, lo cual demuestra que la denuncia está sesgada y manipulada y que la actora quiere beneficiarse de su propio dolo, mermando cualquier presunción de veracidad que pudiera favorecer al actor.

También se queja que la resolución reclamada parte de un indebido análisis diferencial, toda vez que se hace referencia a un movimiento brusco y posteriormente lo califica como golpe, siendo que no es lo mismo.

Señala que en el video no se aprecia que le haya propinado un golpe en la costilla derecha a la quejosa, añadiendo que, en el supuesto sin conceder que se hubiera producido tal golpe, ello pudo haber obedecido a que la toma fotográfica ocurrió con treinta y cinco legisladores, por lo que es natural que pueda existir algún roce o como consecuencia del espacio reducido, es decir, se trata de un acto espontáneo que no tiene ninguna intención de generar violencia.

Además, que la autoridad utiliza el término golpe como algo grave, sin que medie prueba pericial que determine el grado e intensidad del impacto y si ese fue leve, moderado, grave, lo cual en opinión del recurrente se aleja de lo objetivo tratando de fabricar una conducta violenta que no se cometió, a partir de un análisis deficiente y carente de verdad, con bajo estándar probatorio.

Asimismo, porque ningún elemento de prueba en el expediente acredita qué expresiones verbales intercambiaron la diputada y el diputado, lo que considera determinante, al ser la base para la actualización de la VPG.

Aunado a que la responsable realizó interpretaciones a diversos vocablos bajo el supuesto que constituyen elementos de géneros, dando por cierto que insultó a la denunciante, cuando la propia autoridad reconoce su imposibilidad para tener indicio alguno de tales expresiones verbales.

Ejemplo de ello son las palabras “chingar”, pues sin hacer un ejercicio comparativo de las diferentes connotaciones que puede tener, únicamente razonó que en el contexto en que se dio el supuesto insulto, se refiere al coito con alguien desde un enfoque cosificado, interpretación que también le dieron a la expresión “hija de tu chingada madre”; sin embargo a la frase “te puedes ir a la chingada” le asignaron un interpretación relacionada con la falta de importancia sobre las acciones de la denunciante, lo que denota ambigüedad y una conducta basada en prejuicios, generando incertidumbre jurídica.

El recurrente se queja que la responsable realizó una serie de conjeturas e inferencias que considera arbitrarias e irracionales, pues se basaron en

gestos, expresiones faciales y emociones supuestamente mostradas por él, que la llevaron a concluir que el denunciado cometió ilícitos electorales no susceptibles de percibirse con los sentidos.

Por ejemplo, razonó que le dio un golpe a la denunciante por el hecho de que su cara mostraba molestia; y que su expresión facial denotaba enojo por recibir un codazo por parte de la quejosa, en respuesta de una agresión que nunca existió de su parte, sin tomar en cuenta que su gesto fue de seriedad debido a la sorpresa que sintió por el golpe recibido, pero no fue de enojo.

Considera que de ninguna forma su aspecto físico puede constituir prueba alguna, ya que se viola su derecho a la igualdad y no discriminación, aunado a que la responsable no tomó en cuenta que el testimonio de la diputada no corresponde a los hechos denunciados, como los golpes que supuestamente el actor le dio a su curul, pues nunca pudieron ser observados.

En ese sentido, el actor se duele que el Consejo Estatal se atrevió a concluir su responsabilidad sin tener experiencia en análisis faciales, ni solicitar ayuda de peritos expertos, tomando únicamente como sustento una prueba indiciaria, pero sin robustecerla.

En suma, estima que las inferencias hechas por la responsable son irrazonables, pues no las fortalece con otros medios de prueba, lo que le genera una afectación a su derecho de presunción de inocencia y libre desarrollo de la personalidad.

2.1. Valoración probatoria en casos de VPG.

De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos sobre los cuales pretende determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades⁴⁴.

⁴⁴ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

También ha razonado que los actos de violencia basada en el género, **tales como la emisión verbal** de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación⁴⁵.

De manera que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales**, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de la víctima en actos de VPG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

⁴⁵ Véase SUP-JDC-1773/2016 de la Sala Superior.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en caso de VPG, debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” (carga de la prueba) establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona denunciada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**⁴⁶.

De este modo, se estableció que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados; esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Asimismo, en los diversos casos en los que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, constitucional, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Lo anterior se robusteció con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las

⁴⁶ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior.

políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta⁴⁷.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020.

Ahora bien, dado que la reversión de la carga de la prueba en casos de VPG es una excepción que no está prevista legalmente, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencia en el sentido que quien denuncia este tipo de infracción, tiene la carga de probar.⁴⁸

Por esa razón, tal situación debe ser informada al denunciado, pues de lo contrario, no existe otra manera en que tenga conocimiento de esa carga procesal para estar en condiciones de esgrimir una defensa adecuada.

Asimismo, tomando en cuenta el enfoque de interseccionalidad con que se aborda este juicio, porque la denunciante pertenece al grupo etario considerado como adultos mayores⁴⁹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta** a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se **requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal⁵⁰.

La Suprema Corte también ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse

⁴⁷ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párrafos 40, 228, 228-238.

⁴⁸ Jurisprudencia 12/2010, rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁴⁹ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis XVII.2º.C.T.18 L (10ª) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito, de rubro: “**JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.**” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, páginas 941.

⁵⁰ Véase el SUP-REP-245/2022 y acumulados.

como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios⁵¹.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

2.2. Consideraciones de la sentencia reclamada.

En el apartado 4.6.2. de la resolución controvertida, la responsable hace una narrativa de los hechos ocurridos con posterioridad a la comparecencia del Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco ante el Congreso Estatal, el treinta de noviembre pasado, específicamente durante la toma de fotografías de las y los integrantes de la Legislatura.

Refiere que con el material probatorio se demuestra que durante la toma fotográfica del evento, la denunciada y el denunciado se apresuran a colocarse en la parte inferior del pódium para la toma y que durante este acto, del video que obra en autos se advierte que el diputado Jesús Selván García, propina un movimiento brusco que obstaculiza a la denunciante, y que se percibe como un golpe con el codo izquierdo en el costado derecho de esta.

⁵¹ Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 48/96.

Acto seguido, se advierte el rostro desenchajado de la víctima y un intercambio de palabras; un par de minutos después, se observa en el rostro la incomodidad de la denunciante y nuevamente el señalamiento de ésta, mientras que el denunciado sonríe y dirige su mirada a otro diputado; posteriormente, la denunciante propina un golpe al denunciado con el codo derecho a fin de alejarlo de su persona, así como un intercambio de palabras durante la sesión de fotografías, donde el denunciado modificó su semblante facial, pues de encontrarse sonriente, de forma abrupta se torna serio mientras dirige palabras a la denunciante, y cuando se termina de tomar las fotos, la diputada le hace otros comentarios de forma molesta y el actor la ignora.

Al hacer el análisis del caso (apartado 4.7), en la resolución se razona que al finalizar el evento antes mencionado, hubo un acto de molestia que percibió la denunciante y por lo cual hizo retroceder al denunciado con el codo, además de un intercambio de palabras entre las partes involucradas, sin que se pueda tener indicio alguno de las expresiones verbales; no obstante, partiendo de la acreditación del golpe corporal propinado por el denunciado y basado en la evidencia circunstancial es posible desprender la veracidad de lo dicho por la denunciante, pues existe coincidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a las que narró en su denuncia.

Considerando que el denunciado no ofreció prueba alguna para desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, con perspectiva de género y atendiendo a la regla de la carga probatoria, presumió la existencia de las manifestaciones verbales atribuidos al diputado actor.

A pesar de lo anterior, para la responsable fue suficiente con la conducta desplegada por el denunciado, pues el uso de su cuerpo como medio para obstaculizar y propinar un golpe a la víctima, constituye violencia en su expresión física, que afecta el entorno laboral de la víctima.

Enfatizando que, en este tipo de casos, las pruebas aportadas por la víctima y allegadas al procedimiento en la investigación gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que esta no puede fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

Por el contrario, sostuvo que de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, se presumen las manifestaciones de la denunciante, pues hay certeza respecto a las circunstancias de tiempo y lugar, ya que se demostró el desarrollo del evento y que fue en el Congreso del Estado, donde el denunciado y la denunciante se encontraron juntos para la toma de fotografías

y se acreditó que hay un acto de molestia hacia la denunciante por parte del denunciado y un intercambio de palabras, ya que en el video aportado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso, se observa que la víctima es obstaculizada y recibe un golpe con el codo del denunciado -quien se encontraba riéndose casi a carcajadas-, ella le recrimina este actuar y un par de minutos después lo hace retroceder movimiento su brazo derecho hacia atrás.

Conforme a ello, la responsable tuvo la certeza que el diputado Jesús Selván García propinó un golpe a la costilla derecho de la víctima tendente a empujarla y que ésta, en respuesta a la agresión, golpea con el codo al denunciado; comportamiento que calificó como un acto de defensa y distanciamiento de su agresor.

Posteriormente, durante las tomas fotográficas el denunciado modificó su semblante, de sonriente a uno más serio con el ceño fruncido, estimando la responsable que -con base en las máximas de la experiencia - es un comportamiento que las personas adoptan esta expresión facial cuando increpan o riñen contra otra persona; asimismo, advirtió que el denunciado expresa unas palabras dirigidas a la denunciante y en respuesta, una vez terminado las fotografías, en un tono molesto, ella también le dice algo e incluso le hace un señalamiento con el dedo índice cuando regularmente, lo que las personas acogen para defenderse, a lo que el denunciado le hace desaire: es decir, no le voltea la cara, reincorporándose a su estado de risa y haciendo un gesto corporal de triunfo levantando levemente las dos manos con los puños cerrados al nivel de los hombros.

En ese sentido, en el contexto de los hechos y bajo el principio de perspectiva de género, la autoridad administrativa electoral determinó la credibilidad del dicho de la denunciante, pues con independencia de que el denunciado no aportó pruebas para desvirtuarlo, existen elementos suficientes para conceder que los actos sucedieron tal y como lo narró la víctima, de sentirse agredida física y verbalmente.

En la resolución se reconoce que en el video no se aprecia el golpe del denunciado en la curul, como lo refirió la denunciante en su escrito primigenio, pero a juicio de la autoridad, esto no implica la falsedad de sus manifestaciones, tal como lo argumentó el denunciado en su defensa, ya que existió un comportamiento de molestia por parte del denunciado hacia la denunciante, y también un intercambio de palabras que, atendiendo a los gestos faciales del primero y juzgando con base en el principio de perspectiva

de género, le hizo presumir, que en efecto, recibió las expresiones denigrantes de las cuales se duele.

Razonó que todo lo anterior le permitió tener un panorama general de la denuncia para arribar a la conclusión de la existencia de conductas físicas y verbales de molestia hacía la víctima por parte del denunciado, y que ante reversión de la carga probatoria le correspondía al victimario desvirtuar las manifestaciones de la víctima cuyo dicho tiene mayor grado convictivo con base en los principios de perspectiva de género e interseccionalidad, motivo por el cual estimó que las expresiones de las cuales se queja la denunciante, son veraces.

2.3. Decisión.

Los motivos de disenso esgrimidos por el actor, son **infundados**.

En principio, es preciso hacer mención que las pruebas ofrecidas y admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCT, consistieron, de la parte denunciante, en copia fotostática de su credencial de elector, y del denunciado, el oficio HCE/JSG/0002/2023 de treinta de enero, que dirigió al presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, informándole las medidas que tomaría en cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Denuncias y Quejas; en ambos casos admitió también la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, la autoridad instructora, por oficio SE.CCE.PES.013/2022.02 de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (*sic*) requirió a la presidenta de la Comisión Permanente del Congreso, para que rindiera información relacionada con los eventos denunciados, y proporcionara la parte final de la videograbación de la comparecencia del secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en la que se apreciara la toma de fotografías grupales, así como copias de las imágenes capturadas.

Asimismo, le pidió que informara a qué fracción parlamentaria pertenecen las partes involucradas, las comisiones permanentes o temporales que integran, y el salario neto quincenal o mensual y otras remuneraciones que recibe el diputado denunciado.

La autoridad legislativa dio cumplimiento comunicando lo conducente; igualmente, remitió un disco compacto (CD) que contiene fotografías y videos relativos a los hechos denunciados, el cual fue reproducido por el coordinador de lo Contencioso Electoral durante la audiencia de pruebas y alegatos de diez de febrero, asentando el resultado en acta circunstanciada.

Ahora bien, la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, inmersa en los artículos 356, numeral 8, fracción IV; 358, numeral 1 y 359, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Electoral, tiene como propósito que se allegue de elementos de convicción para integrar el expediente respectivo de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, quedando a su arbitrio ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En ese sentido, no se desconoce como criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte con clave II. 4º. P. 28.P (11a) y rubro:

“DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LAS MUJERES. ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA.”

La cual enuncia que las autoridades tienen el deber de investigar, perseguir, sancionar y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres.

Empero, en el caso que nos ocupa, el contenido de los videos y las fotografías fue suficiente para que la responsable tuviera por acreditada la existencia de actos de violencia infligidos a la agraviada, pues de ellos obtuvo la agresión física, y le permitió inferir las expresiones ofensivas que el actor le dirigió; en ese sentido, atendiendo al escenario en que se desarrollaron los hechos, y tratándose de acusaciones que entrañan VPG, se estima que la autoridad instructora no faltó a su deber de observar una debida diligencia reforzada para esclarecer los hechos denunciados, por el solo hecho de no haber requerido testimonios de manera oficiosa, como pretende el accionante.

Se afirma lo anterior, ya que era responsabilidad del denunciado presentar a sus testigos en tiempo y forma, pues al haber estado directamente involucrado en los hechos, es factible afirmar que desde el principio fue sabedor de una queja iniciada en su contra por VPG.

Además, en el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de enero⁵², se le hizo saber que operaba **el principio de reversión de la carga de la prueba**, previniéndolo que, en caso de que no aportara elementos para desestimar los hechos denunciados, se podrían tener por probadas las conductas imputadas.

⁵² Páginas 208-210 del sumario.

Así, al contestar la denuncia, o en la audiencia de pruebas y alegatos, el actor no refirió tener interés de presentar testigos, y tampoco manifestó alguna causa que le imposibilitara hacerlo en ese momento.

Es cierto que el veintiocho de febrero el recurrente presentó pruebas testimoniales con el carácter de supervenientes, consistentes en ocho escritos signados por dos diputadas y seis diputados, pero estas fueron desechadas por la autoridad mediante acuerdo de uno de marzo, bajo el argumento que no reunían las características para tenerlas con tal carácter, pues no advirtió una causa ajena a la voluntad del oferente que haya constituido un impedimento, un desconocimiento o un obstáculo insuperable, que evitara que las pudiera haber presentado de manera ordinaria en el procedimiento, es decir, de forma adjunta a su escrito de contestación o en su defecto, durante la audiencia de pruebas y alegatos.

La autoridad electoral fundamentó su determinación en la jurisprudencia 12/2022 de la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

Por la misma razón, el nueve de marzo desechó un instrumento notarial que ofreció el diputado denunciado el seis anterior, el cual contiene testimonios de funcionarios públicos; aunque el actor expuso que se le presentaron obstáculos que no pudo superar, no indicó específicamente cuáles fueron los motivos que le impidieron presentar sus pruebas dentro del plazo legalmente establecido.

Adicionalmente, la responsable sostuvo que el actor tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia desde el veintidós de diciembre de dos mil veintidós cuando se le notificó el acuerdo de medidas cautelares, por tanto, tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa y recopilar las pruebas pertinentes, tomando en cuenta que la audiencia se llevó a cabo el diez de febrero.

En esa tesitura, se estima correcta la postura de la instructora, toda vez que el actor pretende trasladarle la carga de aportar pruebas al proceso, basándose en las facultades de investigación que esta tiene, pasando por alto que ello no lo releva de su obligación probatoria, principalmente porque desvirtuar las acusaciones de la denunciante redundaba en su beneficio, de manera que, como lo sostuvo la autoridad, tuvo el tiempo y los medios para fortalecer el acervo probatorio que pudiera resultarle favorable.

Ciertamente, aunque el dicho de la víctima tiene preponderancia como ya se ha explicado, no significa que no pueda ser contrastado con otros elementos probatorios, como en este caso, la videograbación del momento en que sucedieron los hechos, recabada por la Secretaría Ejecutiva, u otros que la parte denunciada estuvo en libertad de aportar, pero que no hizo de manera oportuna e idónea (tales como los testimonios que intentó presentar en calidad de supervenientes).

Por otro lado, el enjuiciante no precisa cuáles son los hechos que la denunciada omitió referir en su demanda, y tampoco expresa de qué manera le favorecería el análisis de esos sucesos, o en qué consiste la supuesta manipulación de los hechos por parte de la diputada agredida; por tanto, este órgano jurisdiccional está impedido para examinar un argumento del que no deriva una causa de pedir específica.

De esa forma, el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó el video de la comparecencia del secretario de estado, en cuya parte final se observan escenas correspondientes a las tomas fotográficas en la que se suscitaron los hechos motivo de la denuncia, tiene valor probatorio pleno⁵³ porque fue conducida por un servidor público electoral habilitado para tal efecto, y también porque los archivos fueron suministrados por la directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, generados a su vez por la Unidad de Difusión Legislativa, es decir, por autoridades del Poder Legislativo.

Además, la veracidad de dichas pruebas no está controvertida por el actor, y tampoco hay bases para suponer que los videos y fotografías sufrieron alguna alteración en su contenido.

A partir del contenido del acta, cobra fuerza la narrativa de la denunciante en relación a que el recurrente le asestó un golpe al momento de estar posando para las fotografías; como reacción, ella le dijo que ya iría a hacer campaña en Jalpa de Méndez, y en respuesta fue agredida verbalmente con palabras altisonantes que se consideran insultos.

En esa lógica, en nada varía el resultado del análisis de la VPG, por el hecho de que el Consejo Estatal se refiriera a un movimiento brusco del actor, para luego calificarlo como golpe, toda vez que esto último es consecuencia del movimiento del brazo que desembocó en un impacto contra la persona de la agraviada.

⁵³ En términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

Es importante destacar que del acta circunstanciada del video⁵⁴, levantada por este Tribunal, se advierte que las personas que rodean a las partes en el momento de los hechos, no estuvieron atentas al intercambio verbal entre ellas⁵⁵, toda vez que todo sucedió en instantes en los que se estaban acomodando para las fotografías, además que estaban interactuando entre sí y no se muestran pendientes de lo que ocurre a su alrededor.

Asimismo, la parte del video que interesa no tiene sonido, por lo que en efecto, no se escuchan las expresiones de las personas que aparecen en él; tal circunstancia implica que exista una dificultad probatoria por parte de la denunciante para acreditar las situaciones expuestas, por lo que es válido que se aplicara la institución de la reversión de la carga probatoria, sobre todo, tomando en cuenta que el actor no niega el intercambio verbal alegado por la denunciante, lo que fortalece la de presunción de veracidad de la que goza el dicho de la persona agredida; de haber hecho lo contrario, la responsable hubiera incurrido en discriminación indirecta, porque tal como se mencionó en el marco normativo, la denunciante pertenece a un grupo estructural e históricamente, en desventaja.

En lo que concierne a la interpretación que el Consejo Estatal hizo de las palabras “*chingar*”, “*hija de tu chingada madre*” y “*te puedes ir a la chingada*” proferidas a la denunciante, el actor se limita a inconformarse con el sentido que la responsable les asignó porque en su opinión, si las dos primeras tienen un enfoque cosificado de las mujeres, es ambiguo que la última se refiera a la falta de importancia de una cosa.

No obstante, el recurrente no expone argumento alguno que conduzca, válidamente, a dotar de un significado diferente a esas expresiones, las cuales, de acuerdo con la experiencia, son de uso arraigado y frecuente entre la población mexicana, con una variedad de significados que dependen del contexto en que se dicen.

Así, es razonable afirmar que la situación en la que se encontraban las partes se había tornado ríspida, por tanto, las locuciones empleadas por el actor, llevaban la intención de ofender y denigrar a su compañera diputada, sin que el sentido que les dio la responsable, atenúe la responsabilidad del denunciado.

⁵⁴ El video fue reproducido por este Tribunal en diligencia de diecinueve de abril, al tratarse de una prueba ofrecida por el actor, quedando asentada en acta circunstanciada visible en las páginas 720-724 del expediente, y que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, pues coincide sustancialmente con el material desahogado por la responsable.

⁵⁵ Segundo 32 al minuto 1:37.

En esa tesitura, aunque en las actas en mención no se especifica en qué momento la diputada recibió el golpe en su costilla derecha, es necesario puntualizar que por el enfoque de la cámara, y dado que las personas diputadas se estaban acomodando para la captura de las imágenes, no es fácilmente perceptible el momento del impacto, pues incluso denunciante y denunciada por momentos quedan situados detrás de otras personas.

Sobre ese aspecto, se resalta que el recurrente refiere en su demanda, en el supuesto sin conceder, que ello pudo haber obedecido a que el espacio para las tomas fotográficas es limitado, y que al tratarse de treinta y cinco personas, es natural que pueda existir algún roce, pero sin intención de ser violento.

Sin embargo, sus argumentos no logran destruir la presunción de autenticidad de los hechos narrados por la diputada en su escrito de queja, pues como se ha visto, no ofreció de manera oportuna pruebas contundentes para desvirtuar tales asertos.

Sucede lo mismo con el golpe que el denunciado asestó en su curul, ya que el hecho de que no se visualice en el video, no implica que la denunciante falseara su declaración, como lo refiere el justiciable, sino solamente que este evento no fue captado por las cámaras, lo que resulta lógico, ya que estuvieron enfocadas hacia el podio principal y la parte inferior de este, que fue el lugar donde se colocaron las personas para las tomas fotográficas.

El actor también se duele de la falta de calificación pericial para establecer la gravedad del golpe, atribuyendo a la instructora lo que considera una omisión en detrimento de sus derechos, sin embargo, soslaya que para robustecer su defensa, estuvo en libertad de ofrecer el aludido medio probatorio al contestar la denuncia o en la respectiva audiencia; por el contrario, las pruebas que aportó al procedimiento fueron exiguas e ineficaces para sustentar sus aseveraciones.

El actor señala que la responsable hizo conjeturas e inferencias basadas en gestos sin tener experiencia en análisis faciales ni solicitar ayuda de peritos expertos, y que su aspecto físico no puede constituir prueba alguna, pues viola su derecho a la igualdad y no discriminación.

A juicio de este Tribunal, la responsable tenía el deber ineludible de valorar el video que consigna el momento de los hechos denunciados, con las herramientas jurídicas necesarias para darle sustento a sus inferencias, siempre bajo una perspectiva de género y atendiendo al contexto en que

ocurrieron los hechos, como lo previene el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁵⁶.

Dicho ejercicio deductivo está previsto en la normativa electoral y reafirmado por los criterios de la Suprema Corte, como se ha dicho en el marco jurídico correspondiente.

Así, se considera válido que la autoridad acudiera a fuentes doctrinarias de prevención del delito y psicología jurídica para interpretar los gestos y ademanes del diputado y la diputada, pues la literatura del tema enuncia que el lenguaje corporal es una forma de comunicación que utiliza los gestos, posturas y movimientos del cuerpo y rostro, realizados a nivel inconsciente, para transmitir información sobre las emociones y pensamientos del emisor.

Por tanto, a partir del hecho conocido consistente en la toma de fotografías de las y los integrantes de la Legislatura al término de la comparecencia de un secretario de estado, la responsable hizo sus inferencias basadas en un ejercicio lógico deductivo de las imágenes que se perciben en el video, interpretando el lenguaje corporal de las partes en conflicto, reparando en el entorno en que se desarrollaron los hechos y las manifestaciones que al respecto hicieron en la secuela del procedimiento.

En esa lógica, no era necesario que la responsable solicitara la opinión de peritos en temas conductuales, porque la literatura proporciona las pautas a seguir para la interpretación de los diversos gestos y posturas que se advierten en el video, atendiendo al entorno y contexto en que sucedieron⁵⁷.

Lo anterior lleva a concluir que en el caso, la prueba circunstancial fue especialmente motivada en la resolución impugnada, porque se expresó el razonamiento jurídico por medio del cual se construyeron las inferencias para tener por acreditados los hechos base, y los criterios racionales que guiaron su valoración; tomando en cuenta que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la justipreciación de indicios carentes de razonamiento alguno.

Asimismo, porque para la valoración de casos particularmente complejos como el que se analiza, resulta relevante el análisis contextual como una metodología de análisis integral que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de

⁵⁶ En adelante, Protocolo.

⁵⁷ Página 103 del Protocolo.

riesgo o afectación grave de derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias que permitan generar inferencias válidas.⁵⁸

En consecuencia, la responsable no violentó el derecho a la igualdad y no discriminación del actor, porque no se orientó a interpretar únicamente el lenguaje no verbal de este, sino también de la diputada, para llegar a la conclusión que fue agredida física y verbalmente.

En este punto, es pertinente reiterar que, en el tema de la valoración probatoria en casos como el que se analiza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado dos cuestiones fundamentales sobre este tópico.

En primer lugar, ha establecido que los juzgadores están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, puesto que ello, por sí mismo, puede redundar en la vulneración de algún derecho, aunado a que permite la perpetuación de las desigualdades entre los géneros⁵⁹.

En segundo lugar, ha remarcado que resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas. En esa lógica, ha subrayado la importancia que tiene, por ejemplo, el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, tomando en consideración que dichas agresiones suelen ocurrir en ausencia de testigos, por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas y documentales.

De igual modo, el Protocolo establece que para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

⁵⁸ Tesis VI/2023 y VII/20223 sustentadas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**” y “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**”

⁵⁹ 1) Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 278; 2) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 173; 3) Caso Veliz Franco vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 213; y 4) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 110, 111 y 121.

El primer aspecto se sustenta en la obligación general que tiene el Estado Mexicano de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en roles de género asignados a mujeres y hombres. Esto está respaldado, a su vez, en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4º y 1º de la Constitución Federal, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se ha destacado, tanto el ámbito nacional como internacional, que los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género, tienen entre otros muchos efectos perjudiciales, dos que resultan de especial relevancia: i) son una de las causas de la violencia de género contra las mujeres, ya sea que funjan como aquello que motiva la violencia, o bien, que se instituyan como una forma de justificarla, y ii) redundan en la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En cuanto a la segunda obligación, la sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto.

Esto es conforme con lo que ha establecido la Suprema Corte, en el sentido que dicha obligación lleva implícito el deber de las autoridades jurisdiccionales de ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género.⁶⁰

Expuesto lo anterior, y de manera adversa a lo que aduce el accionante, en el caso la responsable realizó la valoración probatoria atendiendo al estándar establecido en materia de VPG, esto es, con perspectiva de género, debida diligencia en la investigación, valorando el dicho de la víctima bajo presunción de veracidad aplicando la inversión de la carga probatoria en favor de la agraviada, así como bajo un enfoque de interseccionalidad, por ser adulta mayor.

De ahí lo infundado de sus agravios.

3. Indebido análisis de los elementos que componen la VPG.

⁶⁰ Amparo directo en revisión 142/2017, 15 de noviembre de 2017, página 15.

El justiciable señala que la responsable indebidamente determinó que cometió VPG, basándose en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

Afirma que las supuestas conductas denigrantes que se le atribuyen, no ocurrieron en el desarrollo o durante el ejercicio de un acto que pudiera menoscabar, limitar o anular los derechos políticos-electorales de la denunciante, porque se realizaron al culminar las actividades propias de las personas legisladoras, es decir, con posterioridad a la comparecencia del funcionario público, tal y como se admite en la resolución reclamada, situación que hace imposible que hubiese afectado la esfera jurídica de la diputada; por tanto, considera que el primer elemento no se colma y la calificación de la conducta que pretende acreditar la VPG, es incorrecta.

En concepto del actor, el argumento relativo al supuesto insulto proferido a la diputada “me vale madres”– que la propia responsable calificó como una locución impropia para referirse a la falta de importancia de una cosa – no se puede inferir que haya pretendido menoscabar, anular o limitar los derechos político- electorales de la quejosa, pues nunca existió una amenaza o intento de negativa a su pretensión de hacer proselitismo en el municipio de Jalpa de Méndez, sino más bien, un total desinterés de su parte en que esto se llevara a cabo.

Señala además que, en todo caso, dicha circunstancia debió ser pública para que se configurara el cuarto elemento de la jurisprudencia; no obstante, de acuerdo con lo manifestado por la diputada denunciante y lo razonado por la autoridad responsable, tal manifestación fue directa, luego entonces las supuestas aspiraciones de la agraviada nunca se encontraron en peligro, de ahí que la autoridad administrativa se haya extralimitado.

En lo que respecta al análisis del quinto elemento, el actor considera que la autoridad electoral fue omisa en realizar un análisis fundado y motivado de los motivos por los cuales los supuestos insultos proferidos tienen elementos de género en su composición, así como el supuesto impacto diferenciado en las mujeres, recalcando que las supuestas inferencias que utilizó para arribar a dicha conclusión, partieron de un análisis subjetivo e infundado.

3.1. Decisión.

Se reitera que los elementos de la jurisprudencia citada por el actor, son los siguientes:

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Contenga elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y c) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al actor, por ende, sus agravios son **infundados**.

Se afirma lo anterior, pues contrariamente a lo que manifiesta, la responsable argumentó correctamente en cada supuesto legal, de manera que fue acertado que determinara que los hechos denunciados sí ocurrieron en el desarrollo o durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y que fueron menoscabados o anulados por el accionante, aunado a que hubo elementos de género.

En lo que respecta al primer elemento de la jurisprudencia, en la resolución se razona que ambas partes son integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, y que las conductas denigrantes perpetradas por el denunciado se realizaron al culminar actividades propias de las personas legisladoras.

En ese orden, el actor parte de una premisa inexacta, cuando argumenta que por la mera circunstancia de que los hechos denunciados sucedieran al término de la comparecencia del secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, no inciden en el ejercicio del cargo público de la denunciada, perdiendo de vista que el sentido de esa disposición tiene que ver con que los actos de violencia ocurran en el marco de las actividades y funciones que desempeña, en este caso, la denunciante, y no por un factor de temporalidad en el desarrollo del evento.

Ello es así, porque la toma de fotografías tras concluir el acto público de rendición de cuentas ante la representación de la ciudadanía, tuvo como objeto conservar evidencia y generar un antecedente gráfico de ese acto, en el cual participaron las partes en conflicto, en tanto integrantes de la Legislatura quienes, evidentemente, no perdieron esa calidad solo por haber finalizado la intervención del funcionario público.

En el cuarto elemento, en la resolución se dice que los hechos ocurrieron en el marco de actividades propias de los legisladores como representantes populares y dentro de la rendición de cuentas de un servidor público, y que las expresiones del denunciado fueron a causa de manifestaciones de la denunciante respecto de su interés por hacer proselitismo en el municipio de Jalpa de Méndez, en su calidad de representante popular, por lo que las conductas del denunciante tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Ahora, el actor pretende que se justiprecie el insulto proferido a la diputada de manera aislada, insistiendo en que, de acuerdo con la interpretación de la responsable, se usa para restar importancia a algo, por lo cual considera que no hubo menoscabo a los derechos de la diputada.

Sin embargo, como se vio en el apartado que precede, las expresiones del actor fueron valoradas por la autoridad resolutora en el conjunto de todos los sucesos, de manera que, ante la declaración de la legisladora de ir a hacer campaña a ese municipio, su reacción fue decirle varias palabras insultantes, y no solo la que denota falta de interés.

Situación que, de manera opuesta a lo que señala en su demanda, fue de manera pública, ante la presencia de compañeras y compañeros diputados, mermando con ello el ejercicio de los derechos político-electorales de la agraviada al exponerla a una situación violenta e incluso amenazante en su desempeño como diputada, y no por el hecho de que le concediera poca importancia a su intención de hacer campaña en el aludido municipio.

En cuanto al quinto y último elemento de la jurisprudencia, la responsable adujo que se basó en elementos de género porque: i) se dirigió a una mujer por ser mujer; ii) tuvo un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) se afectó desproporcionadamente a la víctima. Ello, en virtud que el comportamiento del denunciado fue dirigido a la diputada en su calidad de mujer, pues utilizó palabras que insultan y denigran a las mujeres y que tienen un impacto

diferenciado, pues su base es el desprestigio de las mujeres en su quehacer para demeritarlas como actoras políticas.

De lo anterior es posible advertir que la responsable expuso suficientes razones por las que estimó acreditado ese aspecto, y tener por debidamente configurada la VPG, en virtud que analizó cada expresión y explicó por qué se identifican con el género femenino y lo denigran, lo que por obviedad impacta en las mujeres como colectividad.

4. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

En opinión del actor, la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, toda vez que no tomó en consideración los criterios del Poder Judicial de la Federación, especialmente la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” ya que de haberlo hecho, hubiese llegado a la conclusión de que no incurrió en VPG, en razón de lo siguiente:

El actor se queja que entre las partes involucradas no existe ninguna relación de supra-subordinación, dado que son mayores de edad, con un vínculo estrictamente laboral, sin ningún tipo de dependencia emocional ni económica que permita suponer un desequilibrio entre ellas; además que la responsable tampoco expone cómo llegó a la conclusión que la diputada denunciante se encuentra en una situación de interseccionalidad por ser una mujer perteneciente al grupo de población de las personas de la tercera edad, lo cual la pone en una situación de mayor desventaja o discriminación agravada ante los hechos denunciados. Por ello, considera que no se actualiza el primer elemento de la jurisprudencia.

El justiciable señala que la resolución combatida, lejos de desechar los estereotipos o prejuicios de género, abona a ideas preconcebidas que sitúan a las mujeres en roles impuestos por la cultura patriarcal; ello, ya que al el Consejo Estatal le atribuyó a la expresión “hija de tu chingada madre”, un significado que reproduce y refuerza nociones secciones sexistas que sitúan a las mujeres como personas necesariamente vinculadas a su familia y sin autonomía lo que, de acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, es uno de los tipos de sexismos conceptualizados como “familismo”, de manera que, desde su óptica, la interpretación que se hace del insulto, en el sentido que daña la posición que culturalmente se le ha asignado a la madre según el rol de género impuesto por la sociedad

patriarcal, evidencia una carga estereotipada, lo que conlleva a que no se acredite el segundo elemento.

Igualmente, el recurrente asegura que no se produce el tercer elemento, pues insiste que la responsable, en contravención de su obligación de debida diligencia reforzada, se limitó a realizar una sola diligencia de investigación, misma que resultó insuficiente para conocer y tener otros elementos que le permitieran resolver con mayor certeza; incluso, reconoce las deficiencias de su propia investigación, al argumentar su imposibilidad para tener indicio alguno de las expresiones verbales utilizadas por el denunciado.

Alega que a diferencia de situaciones de VPG donde los hechos ocurren en espacios privados, y en los que dada la dificultad para comprobar su veracidad, el dicho de la víctima cobra especial relevancia, en este caso, ocurrieron al finalizar un evento público en los que participaron la totalidad de legisladoras y legisladores del Congreso, algunos de los cuales estuvieron presentes en la toma de fotografías, por lo que las líneas de investigación no fueron agotadas, lo que resultó en que se administrara indebidamente y de forma incompleta el dicho de la víctima con una prueba circunstancial recabada por la responsable, que considera insuficiente, pues le genera un menoscabo en su derecho de acceso a la justicia.

Considera que con independencia de que la carga de la prueba recaiga sobre el denunciado, en el PES, a diferencia de otro tipo de procedimientos, la autoridad instructora cuenta con atribuciones para allegarse de información que le permita mejor proveer, sin plazos o términos que le impidan ser exhaustiva, debiendo privilegiar la investigación más allá de formalismo procesales.

El quejoso señala que lo anterior cobra relevancia, dado que la denunciante ofreció como prueba solicitar informes a las y los diputados que presenciaron los hechos denunciados, pero sin justificar dicho ofrecimiento, mismo que la autoridad instructora dejó de atender, lo que en su opinión revela ausencia de perspectiva de género. Mientras que a él le desecharon diversos testimonios bajo el argumento de extemporaneidad, lo que evidencia que la responsable dio mayor importancia a los formalismos procedimentales que a la solución del conflicto, pues tales elementos probatorios hubiesen otorgado mayores elementos para resolver de forma justa y adecuada.

En lo que respecta a los **elementos cuarto, quinto y sexto**, el actor se duele que la responsable fue omisa en desarrollar una adecuada fundamentación y motivación.

4.1. Decisión.

Como se dijo en el marco normativo, la perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, **prejuicios y patrones estereotípicos** independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

La jurisprudencia que invoca el justiciable, refiere que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.**

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de

desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, los agravios son **infundados e inoperantes**, en virtud que si bien la responsable no mencionó la jurisprudencia que invoca el actor, si analizó los tres primeros elementos esenciales de la misma, al abordar el estudio del caso; por otro lado, el actor no aduce las razones por las que los restantes elementos no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Esto es así ya que en cuanto al primer elemento, la responsable sostuvo como un hecho notorio y público, que ambas partes del procedimiento son personas legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado⁶¹, y que las conductas del denunciado tuvieron como fin menoscabar el ejercicio de la víctima en su calidad de diputada y desprestigiar sus manifestaciones como representante popular para hacer política, con lo que incumplió con su obligación de respetar que las mujeres que tengan un cargo público o político, lo ejerzan de manera plena en un entorno o ambiente laboral libre de violencia, lo que constituye VPG⁶².

Por tanto, este Tribunal concluye que aun cuando ambos ostentan cargos similares de representación ciudadana, lo sancionable es que con sus acciones físicas y verbales, el actor cometió VPG en contra de la diputada, quien incluso es su compañera de fracción parlamentaria (partido político MORENA)⁶³, sin que por el hecho de no haber una relación de subordinación, sea inimputable.

También es conveniente traer a cuenta que la interseccionalidad alude a los casos en los que la persona se encuentra expuesta a una doble discriminación. En tal sentido, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General 28 (párrafo 18) precisó lo siguiente:⁶⁴

⁶¹ Página 12 de la resolución reclamada.

⁶² Página 20 de la resolución reclamada.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Énfasis añadido.

“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, **la edad**, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas **formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas**. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda adoptar medidas especiales de carácter temporal...”

En oposición a lo que manifiesta el actor, la responsable arguyó que la diputada es una mujer adulta mayor, toda vez que **en la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos**, manifestó tener una edad para ser considerada como tal, de acuerdo con el artículo 2, fracción XII de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, por lo que consideró que existe una doble discriminación bajo el principio de interseccionalidad⁶⁵.

Cuestionario que no es desconocido por el actor, porque obra en autos del cuaderno de medidas cautelares, que forma parte del procedimiento especial sancionador PES/013/2022⁶⁶, de ahí que carezca de eficacia su argumento.

Ahora bien, el análisis de la expresión “*hija de tu chingada madre*” no refuerza nociones sexistas de la mujer, puesto que, contrario a lo que pretende el recurrente, el Consejo Estatal evidenció la manera en que el uso de dicha frase violentó a la tercera interesada, precisamente porque es de conocimiento generalizado sus connotaciones vejatorias en contra de las mujeres, ya que se utiliza para insultar y agredir basándose en el descrédito de la figura materna.

Entonces, es incuestionable que el segundo elemento de la jurisprudencia en cita se actualiza en el caso y fue implícitamente analizado por la autoridad, pues la llevó a colegir que la expresión del actor reprodujo un estereotipo que hizo patente el prejuicio de género en contra de la diputada.

En lo que respecta al tercer elemento, el actor reitera motivos de disenso que han sido analizados al contestar el segundo agravio; de tal suerte que en esta sentencia ha quedado establecido que la diligencia de investigación que ordenó la Secretaría Ejecutiva, relativa a la videograbación y fotografías de la sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós de la que derivó la denuncia por actos de VPG, fue relevante y suficiente para tener por

⁶⁵ Página 15 de la resolución.

⁶⁶ Visible en las páginas 665-670 del expediente.

debidamente acreditados los hechos por los que fue imputado, por lo que no consideró indispensable recabar otros medios de prueba, ya que adminiculó el contenido de las pruebas visuales, con las afirmaciones de la diputada agredida.

Si bien es cierto que los sucesos ocurrieron de manera pública, y que no quedaron consignados en el video en su totalidad; de la mecánica de los hechos se puede afirmar que durante la toma de las fotografías hubo una serie de eventos, que resultaron en una agresión física y verbal hacia la diputada denunciante por parte del actor. Por ende, el dicho de la víctima cobra especial relevancia, aunado a que el accionante no desvirtuó dichas manifestaciones.

En otras palabras, el denunciado, aun siendo sabedor de que la carga de la prueba recaía en él, pretende que la responsable lo descargara de esa responsabilidad procesal haciendo uso de sus facultades de investigación.

Por otro lado, es cierto que la denunciante solicitó que se pidieran informes a las diputadas y los diputados que presenciaron los hechos, y que tal petición fue desechada por la instructora; sin embargo, tal circunstancia no quebranta el derecho del actor y menos aún es un indicativo de ausencia de perspectiva de género, ya que el ofrecimiento de esa prueba tenía el propósito de robustecer la denuncia, y no para favorecerlo a él.

Así, se estima que la actuación de la autoridad está justificada, porque el ofrecimiento de la prueba superveniente fue extemporáneo; situación que denota la igualdad de trato a las partes, toda vez que el recurrente estuvo en similar posición de exhibir testimoniales fuera del plazo legal, y la determinación jurídica fue la misma, ya que también se desecharon.

Finalmente, la inoperancia de los agravios radica en que el actor no formuló argumentos que demuestren que la responsable no atendió los aspectos de la jurisprudencia identificados como cuarto, quinto y sexto, y de qué manera su alegada falta de estudio influyó para que se decretara la existencia de actos de VPG.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, cabe enfatizar que la existencia de la VPG quedó debidamente acreditada, toda vez que se surtieron los elementos de la jurisprudencia 21/2018, tal como fue analizado con antelación, de manera que el hecho que la responsable no hiciera mención expresa de la jurisprudencia de la Suprema Corte, no modifica el sentido del fallo reclamado.

5. Indebida subsunción de los hechos a la hipótesis normativa.

El quejoso refiere que en la resolución no se realiza el proceso lógico de subsunción de los hechos acreditados a las hipótesis normativas, toda vez que la responsable no razona ni motiva la causal e infracción determinada en el punto primero de la resolución impugnada.

Señala que el fundamento a que alude ese resolutivo alude a actos de acción y omisión, sin que la responsable razone en qué supuesto encuadra la conducta, lo que conduce a una cláusula abierta, por lo que era necesario que la responsable argumentara cual fue la forma análoga de violencia, dado que, en el caso, no se actualizan los elementos constitutivos de tipo administrativo, particularmente el consistente en el resultado o afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

Asimismo, considera incorrecto que se invoque la jurisprudencia 21/2018, porque tal criterio no es vinculante para la responsable de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tampoco es aplicable al caso, ya que habla de escenarios de debates políticos dentro de un proceso electoral; además, porque hay una disposición normativa específica para fijar la responsabilidad, por lo que era a partir de esos artículos que debió hacerse el análisis del tipo administrativo y justificar a partir de ellos la subsunción de los hechos a la hipótesis jurídica, sin que fuera necesario acudir a criterios jurisprudenciales no aplicables al caso.

5.1. Decisión.

Los agravios son **infundados**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad susceptible de incidir en los derechos fundamentales de las personas, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por regla general, la debida fundamentación se traduce en la obligación a cargo de las autoridades, de expresar el o los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que la motivación se cumple cuando se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del acto.

Tratándose de actos concretos, dirigidos a personas o entes específicos, es necesario que exista una adecuación entre las razones expresadas y las normas aplicadas, a fin de que las circunstancias que subyacen el actuar encuadren en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la

autoridad; esto se logra con la subsunción de la norma al caso concreto, atendiendo a sus propias características.

El resolutivo primero de la resolución recurrida, establece en su literalidad:

“Primero. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género previsto en el artículo 321 numeral 1 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 19 Ter Fracción XII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atribuidos al diputado Jesús Selván García, con motivo de la presente denuncia.”

Al tratarse de la parte de la resolución que en refiere en forma específica y sintetizada el sentido del fallo, en ella no era factible que se realizara el ejercicio de subsunción de la norma a los hechos planteados, pues esa parte corresponde al considerando de fondo donde se estudia el caso, se desarrolla la argumentación y se menciona el fundamento legal de la decisión de la autoridad.

Se dice así, tomando en consideración que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002⁶⁷ de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”

Contrariamente a lo que refiere el actor, la subsunción de los artículos de la Ley Electoral con los hechos denunciados, está correctamente realizada en el considerando 4.7. de la resolución en el que se hace el análisis del caso y de las expresiones denunciadas, para finalmente establecer la existencia de VPG⁶⁸.

⁶⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁶⁸ Páginas 15-20 de la resolución.

Lo anterior, dado que el Consejo Estatal comprobó las agresiones físicas y verbales del actor hacia la diputada aquí tercera interesada, por lo que ponderó el asunto y valoró las pruebas bajo una perspectiva de género, lo que lo llevó a encuadrar los hechos denunciados en el artículo 19 Ter fracción XXII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el diverso 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral.

Dichos preceptos legales disponen:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 341

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I Bis. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o **incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos de esta Ley, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y

[...]

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 19 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que existió una falta de subsunción de los hechos denunciados en relación con las leyes aplicadas, en virtud que en la resolución cuestionada se precisaron las conductas y hechos objeto del procedimiento y los dispositivos legales transgredidos, es decir, las conductas infractoras que podían actualizarse, en este caso, la VPG.

Tampoco es certera la apreciación del recurrente en el sentido que la responsable no razonó en qué supuesto encuadra la conducta y la forma análoga de violencia; esto, porque en la resolución claramente se afirma, por un lado, que el denunciado golpeó a su compañera diputada cuando ella se

dirigía a su lugar para las fotografías, y que esta respondió con actos para alejarlo, en otras palabras, se comprobó la violencia física.

Asimismo, la responsable asegura que las conductas del denunciado tuvieron como fin menoscabar el ejercicio de la víctima en su calidad de diputada y desprestigiar sus manifestaciones como representante popular para hacer política, incumpliendo con su obligación de respetar que las mujeres que tengan un cargo público o político, lo ejerzan de manera plena en un entorno o ambiente laboral libre de violencia, lo que constituye VPG.

En la resolución queda establecido sin lugar a dudas, que la afectación a los derechos político-electorales de la diputada denunciante, consiste en que las expresiones del actor en su contra, tuvieron la intención de menospreciar, denigrar e insultarla al culminar los trabajos legislativos del día, utilizando locuciones o frases con elementos de género para desprestigiar su labor como representante popular, sin soslayar el comportamiento facial del denunciado al ocurrir los mismos, que hace inferir que dichas expresiones fueron realizadas con enojo y que aprovechó el momento de las fotografías para hacerlas, cuando las personas estaban enfocadas en permanecer quietos para la captura de las imágenes.

La autoridad responsable también razonó que el denunciado tuvo comportamientos y expresiones abiertamente denigrantes que menoscaban las actividades de la diputada, toda vez que por el hecho de ser mujer, le es indiferente lo que realice en el municipio de Jalpa de Méndez.

En ese sentido, argumentó que una forma análoga de violencia es precisamente las expresiones del denunciado en su calidad de servidor público del Congreso del Estado, como resultado del desprecio y prejuicio sobre las mujeres, la aversión a debatir públicamente con ellas y que su participación en este ámbito, así como en el ejercicio de su cargo como legisladora, no tienen importancia, es decir, son menospreciables, cuya base es la concepción de que las mujeres son inferiores a los hombres, por lo que impiden el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en su cargo como diputada.

Por ende, consideró existente la infracción atribuida al diputado Jesús Selván García, consistente en menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en términos de los dispositivos legales antes mencionados.

Como se advierte, la responsable señaló con precisión cuáles fueron los actos ejecutados por el hoy actor, y el tipo de violencia análoga que configuraron tales acciones.

En lo relativo a la aplicación de la jurisprudencia 21/2018 con base en la cual se le fincó la responsabilidad administrativa; debe decirse que, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, **cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas** o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

El citado criterio es de aplicación obligatoria para el IEPCT, porque cumple con las dos condiciones impuestas por la citada Ley Orgánica, ya que involucra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el contexto de un cargo público, que, en este caso, vulnera el derecho-político electoral de la diputada local de ejercer su cargo por las acciones de su homólogo, además que en uno de los precedentes que dio origen a la jurisprudencia, la autoridad responsable es una autoridad jurisdiccional electoral local.

La referida fuente del derecho sí es aplicable al asunto bajo estudio, pues si bien parte de la acreditación de la VPG dentro de un debate político, no se puede perder de vista que se fundamenta, entre otros, en el artículo 1° de la Carta Magna, en el que se reconocen los derechos humanos y se establece la prohibición de la discriminación motivada, entre otras, por el género, la edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, porque la Sala Superior sostuvo en los precedentes que crearon la jurisprudencia⁶⁹, que la implementación de dicho test es importante en casos como este, porque debido a la complejidad que implican los casos de VPG es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia, lo cual se puede identificar a partir de los cinco elementos que la integran, pues con ellos se puede evidenciar si los actos denunciados se ejercen contra una mujer en su condición de mujer y en el desempeño de un cargo de elección popular, si

⁶⁹ SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

tienen un impacto diferenciado en las mujeres y si pretende el menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales.

6. Incongruencia y exceso en la calificación de la falta.

Por otro lado, el actor refiere que la resolución es incongruente, ya que atenta contra el principio de continencia de la causa y de evitar el dictado de sentencias contradictorias, al ordenar que se remita el expediente al Órgano de Control Interno del Congreso para que determine la gravedad de la falta, al mismo tiempo que califica la falta con el único fin de registro en el Sistema de Infractores; pues considera que la falta debió ser calificada una sola vez por la autoridad competente, y a partir de ahí determinar la temporalidad de la permanencia en el Registro.

Finalmente considera inconstitucional el plazo determinado en el artículo 14 de los lineamientos aprobados mediante acuerdo CE/2022/013, en su primer acto de aplicación hacia su persona, porque contraviene los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, toda vez que los parámetros de cuantificación de permanencia en el registro de infractores son injustos y excesivos y contravienen lo dispuesto en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 19 ter, último párrafo, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello, pues el parámetro mínimo de tres años es excesivamente alto para conductas leves, máxime que hay una escala de agravantes que va aumentando el plazo, lo que permite un alto margen de arbitrio y discrecionalidad del juzgador para fijar la temporalidad de permanencia, siendo que debería ser un parámetro mínimo razonable graduable a partir de un año, que puede ir escalando de acuerdo a las circunstancias del caso.

De igual manera, considera inconstitucional e ilegal que se tenga como agravante, por un lado, la naturaleza del sujeto que cometió la infracción, y por otro lado la calidad del sujeto contra quien se cometió la infracción, pues dichos elementos forman parte de las circunstancias a considerar para calificar la gravedad de la conducta en sí, por lo que no deberían ser graves autónomas, sino únicamente tomarse como elementos a considerar para fijar la calificación de la gravedad de la conducta, pues ello lleva a hacer excesivos los plazos por causas que deben ser consideradas al calificar las conductas, argumentando que la única agravante que se sitúa en ese supuesto, es la reincidencia.

Asimismo, se queja de la ilegalidad del artículo 13, numeral 1, fracción IX, inciso D de los Lineamientos, toda vez que se establece que el Registro debe

señalar la conducta por la que se ejerció violencia, cuando lo correcto sería la causal o hipótesis normativa que se tuvo por actualizada por la conducta constitutiva de violencia.

6.1. Decisión.

En el apartado 4.8 de la resolución controvertida, una vez actualizada la infracción atribuida al actor, la responsable ordenó integrar y remitir el expediente a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, para que proceda a imponer una sanción adecuada y ejemplar, invocando al efecto diversos artículos de la Constitución Federal, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de la Ley Electoral.

Argumentó que aun cuando la señalada instancia administrativa no es jerárquicamente superior a las diputaciones, cuenta con amplias atribuciones para investigar, determinar o en su caso sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos del Congreso Estatal, incluyendo a los legisladores, pues el artículo 97 de la citada Ley Orgánica, no distingue entre unos y otros para la imposición de sanciones.

También sustentó su postura en la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO⁷⁰.”

Para concluir que, por esa razón, no haría la individualización de la sanción ni calificaría la infracción.

Por otro lado, como medida de no repetición, el Consejo Estatal ordenó la inscripción del actor en los Registros Estatal y Nacional de Infractores, indicando que debía señalar la gravedad de la infracción, únicamente para los efectos del registro.

En ese sentido, determinó la falta como grave ordinaria, reseñando todas las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que rodearon el caso.

Explicó los parámetros de permanencia en el Registro Estatal contemplados en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG⁷¹; por lo que, dada la calificación de la conducta infractora, consideró

⁷⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

⁷¹ En adelante, Lineamientos.

que debía permanecer en la lista de infractores de VPG, por un plazo de tres años y cuatro meses (cuarenta meses), tomando en cuenta las atenuantes consistentes en que el denunciado realizó actos para acatar las medidas de protección, no obtuvo un beneficio económico ni es reincidente.

No obstante, también consideró que se presentaron dos agravantes en términos de los citados Lineamientos, esto es, su carácter de servidor público, lo que dio lugar a que el registro aumentara en un tercio; además que la víctima pertenece a la población de adultos mayores, de ahí que el plazo primigenio aumentara en una mitad más, por lo tanto, ordenó su registro por cinco años (sesenta meses).

La responsable precisó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG, y sus efectos.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**.

Ello, porque para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas; de acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁷².

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia delimitada por la demanda - pretensión y la causa de pedir- y el acto que impugna, y que la parte medular de la sentencia con los puntos resolutivos guarden armonía.

⁷² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Asimismo, en el Derecho se reconoce el principio de no división de continencia de la causa, el cual consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso y que no existan resoluciones contradictorias.

Así, cuando las acciones ejercidas deriven de un mismo hecho generador, es patente que entre las acciones se configura una continencia de la causa indivisible, de tal forma que la autoridad jurisdiccional debe estudiar la controversia de forma integral y bajo las mismas condiciones jurídicas.

En la materia electoral, no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, analizando las demandas bajo la normativa aplicable, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, y con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

En este sentido, la actuación del Consejo Estatal fue debida, ya que la determinación de remitir el expediente al Órgano de Control Interno del Congreso para que determine la gravedad de la falta, pero al mismo tiempo calificarla para efectos de registro en el Sistema Estatal de Infractores, se sustenta en las disposiciones legales atinentes, así como en los criterios que ha emitido la Sala Superior⁷³ y el Instituto Nacional Electoral⁷⁴.

En efecto, el artículo 108 de la Constitución Federal dispone que para efectos de responsabilidades, se reputarán como servidores públicos **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El numeral 348, apartado 1, fracción I de la Ley Electoral, refiere que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de

⁷³ Sentencia del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados.

⁷⁴ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, y una vez conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su artículo 20 señala que los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales y laborales. **Las faltas u omisiones administrativas que cometan durante su ejercicio, serán sancionadas** en los términos que señalen la Constitución y las leyes aplicables.

El artículo 28 de la ley en cita, establece las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados en los casos previstos en la Constitución, en otros ordenamientos aplicables y en dicha Ley, conforme a los procedimientos que en cada caso correspondan, los cuales son: apercibimiento, descuentos en la dieta por inasistencias, remoción de las comisiones o comités de los que formen parte, suspensión temporal y separación definitiva del cargo de diputado.

En el diverso 97, fracción VI, se advierte la facultad de la Unidad de Contraloría Interna para que, conforme a las disposiciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conozca, investigue y **sustancie los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Congreso**, que puedan constituir faltas administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves.

Aunado a lo anterior, en la tesis XX/2016 invocada en la resolución impugnada, la Sala Superior razona que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determine contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pueda eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y con el fin de proporcionarle una funcionalidad adecuada.

Del marco normativo de referencia, se aprecia que fue correcta la postura del Consejo Estatal, y en el caso, no se afecta la continencia de la causa, ya que se trata de un solo litigio emprendido por el denunciado del procedimiento especial sancionador, en cuya resolución la responsable estableció su responsabilidad al incurrir en actos de VPG, y derivado de ello, ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Infractores **para efectos de publicidad y como medida de no repetición**, en tanto que se remitió el expediente al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, para que conozca el sentido de la resolución y **proceda a la aplicación de la sanción** conducente.

En ese orden de ideas, no hay riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, en virtud que el mencionado órgano legislativo solamente procederá a individualizar la sanción para fijar la que deba ser impuesta al actor por la existencia de VPG que ya ha sido declarada por la responsable, y en modo alguno significa que realice un nuevo estudio de los hechos denunciados o que pueda modificar la litis principal, que ya ha sido resuelta.

Se insiste en que la resolución reclamada no conlleva consecuencias jurídicas de otra índole, más que de hacer del conocimiento público la comisión de la falta en la que incurrió el actor, por un lapso de cinco años, y comunicarlo al órgano legislativo correspondiente, para que imponga la sanción que en Derecho proceda.

En esa tesitura, el actor parte de una premisa inexacta al tildar de incongruente la resolución recurrida, porque la calificación de la falta hecha por la responsable obedece a un fin específico de publicidad, de manera que la responsable necesariamente tenía que determinar la gravedad para estar en condiciones de fijar la permanencia en el Registro de Infractores, lo que no se contrapone con la imposición de la sanción por parte del órgano competente, en los términos de Ley.

En relación con el plazo de cinco años contemplado en el artículo 14 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo CE/2022/013, que en concepto del actor es inconstitucional en el primer acto de aplicación hacia su persona, se considera **inoperante** ya que solo arguye que es excesivo porque las

agravantes van aumentando el plazo a criterio del juzgador, y por ello el parámetro mínimo debe ser de un año.

Sin embargo, el actor no formula propiamente algún planteamiento de inconstitucionalidad respecto del mencionado dispositivo reglamentario aplicable al caso, lo que torna ineficaces sus motivos de disenso para efectos de realizar un control de constitucionalidad de la norma que cuestiona.

Primero, porque no hacer ver de qué modo dicho precepto contraviene el artículo 14 constitucional, toda vez que el plazo de cinco años de permanencia en el Registro Estatal está específicamente previsto para imponerse en casos en que se acrediten actos de VPG, es decir, no se aplica por analogía, como lo prohíbe el texto de la Norma Fundamental.

En segundo lugar, porque no expone las razones por las que un año de permanencia en el Registro Estatal, como pretende, es suficiente para lograr los efectos reparadores y de no repetición, de conductas de VPG calificadas como graves.

Esto, pues los agravios deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la sentencia impugnada, con el objetivo de demostrar la transgresión de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su caso, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma.

En ese sentido, no basta que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de constitucionalidad de la resolución impugnada como pretende el promovente, sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga **de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios se tornan inoperantes.

Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Federal, constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones, entre las que se encuentran las penas inusitadas y trascendentales; no obstante, el recurrente tampoco explica por qué la inscripción en el Registro Estatal de Infractores por cinco años es una pena inusitada, trascendental o desproporcional a la falta cometida.

Como se ha expuesto con anticipación, las listas de infractores se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son

las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Dichas listas cumplen con una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, también se conciben como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tienen el fin de alcanzar una repercusión en el ámbito de las autoridades que tengan acceso a ella.

En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres; así mismo, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

En consecuencia, dicha medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente, en el deber de cumplir –en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.⁷⁵

De manera que la permanencia por cinco años obedece a que la conducta fue calificada como grave (no leve, como aduce el actor), por lo que la responsable partió del plazo mínimo de tres años y a partir de ahí, valoró las agravantes del caso, consistentes, como se ha dicho, en que el actor es servidor público, y que la persona agredida es adulta mayor.

Además, el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral Local, se refiere a las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la

⁷⁵ Razonamiento plasmado en el Acuerdo INE/CG269/2020.

sanción, ejercicio que la responsable no realizó, pues como se ha explicado, no es de su competencia sino del Órgano de Control Interno del Congreso Tabasqueño.

En lo relativo a que la naturaleza del sujeto que cometió la infracción, y la calidad del sujeto contra quien se cometió no debe ser agravantes; el planteamiento es **ineficaz** porque el recurrente no arguye de qué manera, el hecho de que solo se tomaran como elementos para fijar la gravedad de la conducta, incidiría para incrementar o disminuir el plazo de registro.

Ello, porque es precisamente al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se fija la gravedad de la falta, que no puede ser mayor de cinco años, y solo en caso de reincidencia se eleva a seis.

Por ende, si la calidad de diputado del actor, y la pertenencia de la diputada agredida a un grupo en situación de discriminación, se valoran como agravantes como aconteció en el caso concreto, el plazo de registro aumenta forzosamente; si se consideraran como simples elementos para fijar la sanción, es incuestionable que elevaría la calificación de la conducta y por ende, el plazo para la permanencia en el Registro.

Además, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, en el ámbito de su competencia, tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia en el Registro de Personas Infractoras atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser **parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.**

Apoya lo anterior, la tesis II/2023 de la Sala Superior, localizable bajo el rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.”⁷⁶

Finalmente, el artículo 13, numeral 1, fracción IX, inciso d. de los Lineamientos, especifica los datos que mínimamente debe contener la inscripción, entre ellos, los concernientes a la resolución o sentencia firme, indicando la conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer.

Previsión normativa que no irroga agravios al actor, pues la hipótesis normativa actualizada o el tipo administrativo es precisamente la VPG, en

⁷⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tanto que la conducta se refiere a la descripción precisa de los hechos por los cuales se configuró la falta, y que debe ser conocido por la ciudadanía y autoridades electorales.

En consecuencia, es **infundado** su motivo de disenso.

En ese orden de ideas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y a la tercera interesada; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita
Magistrado Provisional en Funciones

Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos